

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### **AUTO LABORAL**

06 de mayo de 2022

*“RESUELVE ADMISIÓN RECURSO DE CASACIÓN”*

RAD: 20-001-31-05-003-2013-00286-01. Proceso ordinario laboral promovido por FELIX MANUEL FONSECA OROZCO contra ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA Y OTROS

### **1. ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada solidaria ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra la sentencia proferida por esta Sala el 22 de octubre de 2021, aprobada mediante acta de la misma fecha, dentro del proceso ordinario laboral promovido por FELIX MANUEL FONSECA OROZCO contra ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A., ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. quien a su vez llamó en garantía MAPFRE SEGUROS S.A.

### **2. DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN**

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43

de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, que al no tenerse por modificada, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia, es de \$ 644.350,00, lo cual nos arroja la cantidad de \$77.322.000,00 el interés para recurrir.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 545-2022 del 16 de febrero de 2022, radicado 91985, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, dijo:

*“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.*

*Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020).(…).”*

### 3. CASO EN CONCRETO

Ahora bien, en el *sub lite*, las súplicas estuvieron dirigidas a la declaración de un contrato de trabajo entre el demandante **FELIX MANUEL FONSECA OROZCO** y **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** entre el 1° de agosto de 2008 al 31 de agosto de 2011 y de manera solidaria a la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** y como consecuencia de ello al pago de Auxilio de cesantías, Intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, salarios, auxilio de transporte, ineficacia de la terminación del contrato indemnización especial.

Mediante proveído del 29 de mayo de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, concedió las pretensiones en favor del demandante y condenó en costas a la parte demandada.

Por su parte, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se modificó, la sentencia de primer grado.

Pues bien, el interés para recurrir del demandando solidario está definido por el monto de las pretensiones concedidas en la providencia que se impugna, en este evento corresponde a la aplicada en primera instancia proferida el 29 de mayo de 2015.

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a los \$77.322.000,00, que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2015<sup>1</sup>, asciende a la suma de \$644.350,00.

Partiendo de la condena impuesta en favor del demandante, se tiene lo siguiente:

- Salarios: \$ 3.600.000
- Auxilio de cesantías: \$ 2.722.500
- Intereses a las Cesantías: \$ 159.600
- Vacaciones: \$ 1.386.250
- Indemnización moratoria artículo 99 de la Ley 50 de 1990 \$ 21.600.000
- Sanción moratoria artículo 65 C.S.T en razón a \$30.000 diarios hasta por 24 meses contados a partir del 27 de septiembre de 2011 \$ 21.600.000
- Intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sobre los montos adeudados por el demandante por los aportes parafiscales y a la seguridad social, a partir del mes 25 después de la terminación del contrato, esto es, el 28 de septiembre de 2013, hasta que se verifique el pago, teniendo en cuenta la fecha de sentencia de segunda instancia asciende a 2958 días, haciendo la operación matemática hasta la fecha de promulgación de la sentencia de segunda instancia de acuerdo a lo siguiente:

### LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIO+C+C3:Q23

Fecha Liquidación: miércoles, 2 de marzo de 2022

demandante: FELIX MANUEL FONSECA OROZCO demandado: ACCIONES ELECTRICAS Y OTROS		Fecha Liquidación: miércoles, 2 de marzo de 2022		
DATOS DE ENTRADA	Valor Impuesto	\$900.000	2.977	DIAS EN MORA
	Fecha Vencimiento	28/09/2013		
	Fecha de Pago	22/11/2021		
		\$2.123.202	VALOR INTERESES	
		\$3.023.202	TOTAL A PAGAR Valor Impuesto + Intereses	
		<b>Total</b>	<b>2.977</b>	<b>\$2.123.202,30</b> * Cifra en Miles c

<sup>1</sup> Decreto 2731 de 2014

De lo anterior se desprende que el total de la condena, asciende a la suma de \$53.291.552, por lo que la sumatoria del monto de las pretensiones concedidas no superan el interés para recurrir, esto es, los 120 SMLMV, por tanto, no es procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada solidaria ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Así las cosas, la Sala negará el recurso impetrado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada solidaria **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** contra la sentencia proferida por esta Sala el día 22 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **FELIX MANUEL FONSECA OROZCO** contra la **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A, ELECTRICARIBE S.A E.S.P** y la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO:** Oportunamente remítase el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**MAGISTRADO**